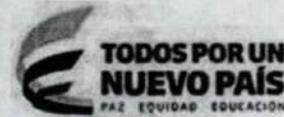




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500446961**



20185500446961

Bogotá, 27/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S.  
CALLE 18 No 4-35 PUERTO PRINCIPAL  
CARTAGENA - BOLIVAR

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17499 de 13/04/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

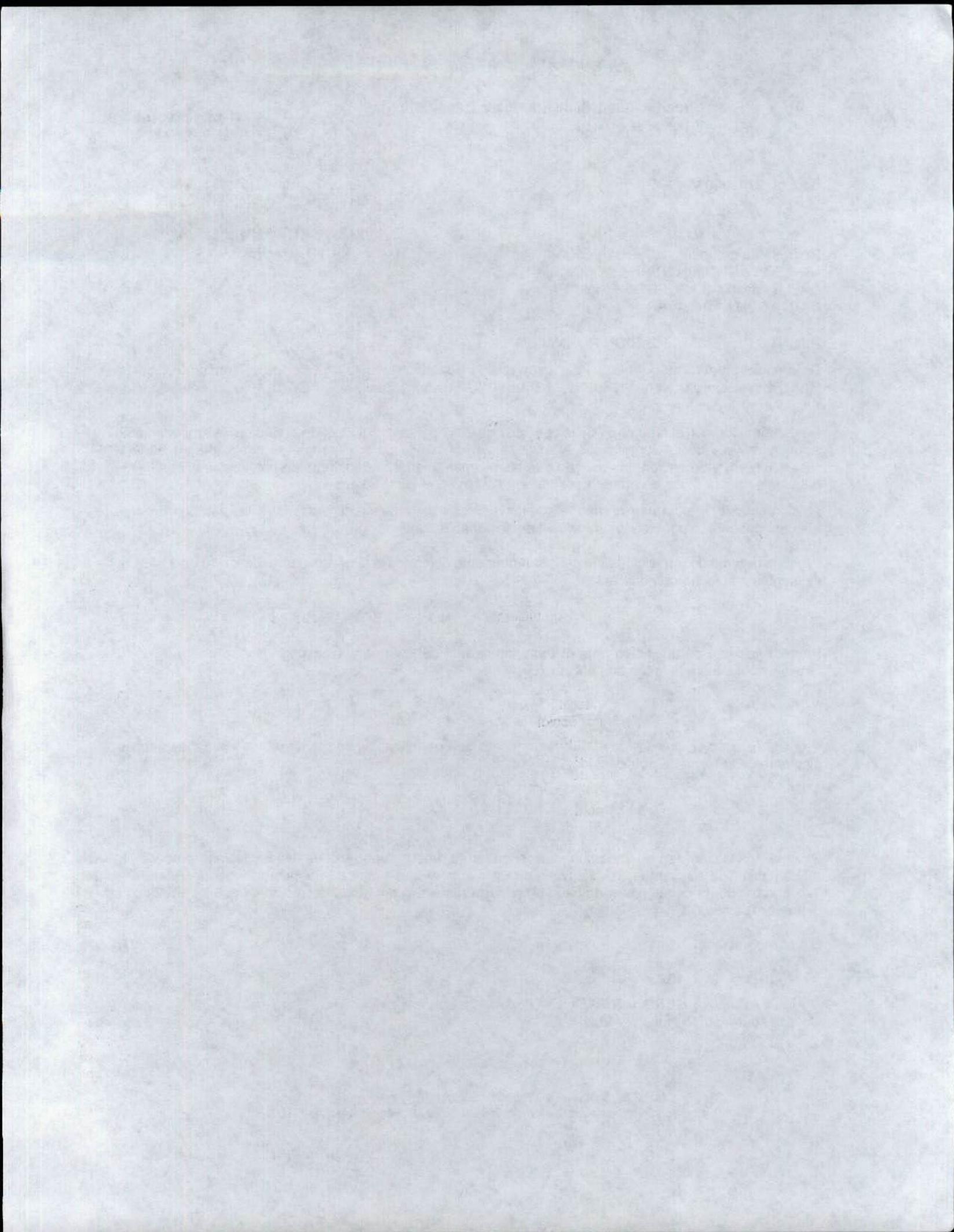
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17499 Del 13 ABR 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, el objeto de la delegación de la Superintendencia de Puertos y Transporte se basa en ejercer funciones como "(...) 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala que son: "(...) Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que según el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...)3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre el parque automotor y de los fondos creados para el efecto y aplicar las sanciones que se reglamenten en desarrollo de esta función13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)"

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."

A la luz del Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece "(...) que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, debe abrir investigación inmediata, mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno."

Que así mismo los artículos 5 y 13 de la Ley 1242 del 2008, determinan que las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley y el artículo 8 y 25 del mismo cuerpo normativo determina que los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio Y los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Que de otra parte el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que de igual forma el artículo 23 del decreto 3112 de 1997.

"De las empresas de servicio público de transporte fluvial Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transportes."

Que en virtud del artículo 48 de la Ley 1242 establece:

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

"(...) Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación: 4. Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación."

El Artículo 49 de la Ley 1242 de 2008 establece:

"(...) La patente de navegación es la autorización expedida por el Ministerio de Transporte al propietario, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial.

Que según el Artículo 50 de la Ley 1242 de 2008 establece:

"(...) Para que pueda ponerse en servicio una embarcación debe estar provista de patente de navegación previa inspección técnica. La patente de navegación para embarcaciones mayores, tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años.

Parágrafo. El propietario, armador o su representante debe solicitar la revalidación de la Patente con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento.

Que según el Artículo 73 de la Ley 1242 de 2008 establece:

"(...) Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación."

Que así mismo los incisos 12 y 20 del artículo Artículo 83 de la Ley 1242 del 2008 indica que Las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas son:  
"(...)– Irrespeto a la autoridad fluvial.– Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.– Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación.– Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación.– Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.– Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales.– La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.– El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.– Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.– Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.– Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.– Salir de puerto sin permiso de zarpe.– Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.– Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.– No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.– Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres al granel o materias primas para elaborar alimentos.– Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.– No contar los botes con compartimentos estancos, cuando se transporta carga líquida.– No portar los equipos de seguridad y contra incendio

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.- Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.- Llevar sobrecupo de pasajeros.- Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.- Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.- Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.- Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.- Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos."

Que según Artículo 32 literal B de la ley 1242 de 2008 establece:

"(...) Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:

1. Patente de navegación.
2. Permiso de los tripulantes.
3. Lista de pasajeros.
4. Certificado de inspección técnica y matrícula.
5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
6. Certificado de carga máxima de la embarcación

Parágrafo 3°. Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada."

## HECHOS

1. Que mediante solicitud de investigación radicada con el N° 2015-560-082738-2 en esta dependencia el 18 de noviembre de 2015 se traslada para conocimiento el radicado 2015560021519-2, en donde la Contraloría Departamental de Bolívar manifiesta la informalidad con la que se presta el servicio público de transporte fluvial para escolares en el municipio de magangue (Bolívar) por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit: 900.652.228-4, indicando lo siguiente:

- "El Ministerio de Transporte expidió la resolución Nro. 00162 del 4 de febrero de 2015, "Por la cual se habilita y se otorga el permiso de operación a la Empresa de transporte NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S con Nit 900.652.228-4, para prestar Servicio Público de transporte Fluvial para prestar el servicio Público de transporte fluvial de servicio especial".
- Mediante Radicado No.2015560010215192 del 17 de marzo de 2015, la Contraloría Departamental de Bolívar, da traslado a esta Superintendencia del hallazgo administrativo, donde manifiesta lo siguiente:

"(...) La administración municipal suscribió contrato de prestación de servicios No. 296 el 05 de mayo de 2014, con Unión Temporal de Magangue, cuyo objeto es servicio de transporte escolar terrestre y fluvial en las distintas instituciones Educativas publicas oficiales del municipio de Magangue - Bolívar por valor de \$450.013.167 pagados, al plazo de ejecución 90 días del calendario escolar contados a partir de acta de inicio del contrato que fue el 7 de julio de 2014.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

Para verificar el cumplimiento del objeto contractual se suscribieron actas de visita en las siguientes instituciones Educativas 03/12/2014 nuestra señora del Carmen de barboza y coyongal ; el 05/2014 juan arias , ceibal , juaquin f,velez, manuel atencia ordoñez , la pascualas y santa barbara en barranca yuca, suscrita entre los profesionales comisionados , rectores , coordinadores , docentes y técnicos operativos . Igualmente, el 12 de diciembre del 2014 se suscribió acta con el contratista.

(...)"

En la institución educativa de conyogal; se observo en los documentos de motocanoas que la patente de navegación No. 1032173 se encontraba vencida desde el 25 de mayo de 2013 y el permiso otorgado como motorista a la persona identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.872.008 se encontraba vencido el 22 de julio de 2014. Igualmente las embarcaciones no tenían chalecos salvavidas acorde a los números de estudiantes. "(...)"

2. Mediante oficio radicado No. 20156100632781 del 9 de octubre de 2015 dirigido a la Inspección Fluvial de Magangue – Bolívar, la Superintendencia Delegada de Puertos solicita la siguiente información:

"(...) por lo anterior y teniendo en cuenta como autoridad fluvial de la zona atentamente le solicito presentar a este despacho un informe donde indique si la embarcación con patente No. 1032173 cuenta con la resolución de habilitación vigente, el permiso de operación vigente, las actas de protesta, el rol de tripulantes con las respectivas licencias , Sobordo de tripulantes , patentes de navegación de la embarcación y pólizas . Favor adjuntar copia de los mismos con los documentos que considere relevantes para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa en los temas que corresponda a nuestra competencia"

3. Mediante radicado No. 2015560079906-2 del 26 de octubre de 2015 la Inspección Fluvial de Magangue – Bolívar da respuesta al radicado No. 20156100632781 del 9 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"con relación a lo solicitado en el oficio citado en el auto me permito informarte lo siguiente:

(...)"

Esta solicitud fue respondida mediante oficio No. DS15-0431 de junio 16/2015, por medio del cual informa que la empresa que prestaba del servicio de transporte fluvial especial a escolares , se llama NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S NIT 900652228-4, con resolución No. 162 del 04-02-2015 "por medio del cual se le otorgo el permiso de operación para la prestación del Servicio Público fluvial de Transporte Especial" (...)"

Revisado el parque fluvial relacionado en dicha resolución, se observo que la embarcación "LA NIÑA DELCY" con patente de navegación No. 10321173 no está incluida en este.

A esta embarcación se le expidió la patente para servicio particular, por lo tanto no está autorizada para la prestación del servicio público fluvial de pasajeros por ende a esta embarcación no se le ha expedido zarpe para cubrir rutas del servicio publico

Anexo:

- Copia patente No. 10321173 Embarcación "LA NIÑA DELCY" (vencida)
- Copia Permiso de motorista No. 10342501 a nombre del señor Albeiro de Jesús Menco Jiménez (vencido)
- Copia oficio No. 20159070000302 del 20-0-2015.
- Copia oficio No. DS15.0431 con rad. 18-07-2015
- Copia resolución No. 162 del 04-02-2015(...)"

*Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4*

4. Mediante Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016, este Delegada ordena iniciar investigación administrativa en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S Identificada con NIT 900652228-4, por presunto incumplimiento a la normatividad fluvial vigente, acto administrativo notificado por la página web de la entidad el día 7 de febrero de 2017.
5. Que vencido el término para la presentación de descargos establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la empresa investigada NO presentó escrito de Descargos.
6. Que esta Delegada no considero necesario abrir periodo probatorio, por tal razón, se corrió traslado para la presentación de escrito de alegatos de conclusión por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S Identificada con NIT 900652228-4, mediante Resolución No. 44865 del 14 de septiembre de 2017.
7. Que vencido el término para la presentación de alegatos de conclusión establecidos en la Resolución precedente, la empresa investigada no presento escrito alguno.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

##### **MARCO NORMATIVO**

*Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"*

*Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

##### **PRUEBAS:**

1. Oficio con Radicado No. 2015560021519-2 donde la Contraloría departamental de Bolívar corre traslado de la queja por la prestación del servicio de transporte fluvial para escolares en el municipio de Magangué, sin el lleno de los requisitos para hacerlo.
2. Oficio con Radicado No. 20155600799062 del 26 de octubre de 2015 del Inspector Fluvial de Magangué, donde remitió respuesta a requerimiento enviado por este Despacho.
3. Oficio con Radicado No. 2015560082738-2 del 18 de noviembre del 2015
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016, en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4.

### CARGO PRIMERO

El cargo primero formulado contra la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, radicó en el presunto incumplimiento según lo expuesto en el Artículo 32 literal B numerales 1 y 2 y Parágrafo 3° de la ley 1242 de 2008:

*"(...) Requisitos para zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:*

*Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:*

1. *Patente de navegación.*
2. *Permiso de los tripulantes (...)"*

*Parágrafo 3°. Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada*

### CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, se debe establecer la concurrencia de los dos elementos que conforman el tipo administrativo:

1. Requisitos probados para la prestación del servicio público de transporte fluvial en Colombia.
  2. Prestación del servicio público de transporte fluvial de personal por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, por no contar con patente de navegación ni permiso de tripulantes, para la prestación del servicio.
1. **Requisitos probados para la prestación del servicio público de transporte fluvial en Colombia.**

Establecida la operación de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, es necesario para este Despacho, determinar si la empresa investigada incumplió con algunos de

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72854 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

los requisitos establecidos por la normatividad fluvial para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, estando esta actividad dentro de su objeto social.

Por tal motivo, la empresa investigada debió tener presente que para prestar el servicio público de transporte de pasajeros de escolares con la embarcación "LA NIÑA DELCY" como cumplimiento del acuerdo contractual No. 296 con la administración municipal de Magangue para el año 2014, debió hacerlo con los permisos de zarpe expedido por el inspector fluvial de la zona, quien está facultado para verificar los requisitos exigidos por la norma fluvial vigente. Específicamente del caso, la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4 debió solicitar permiso de zarpe cumpliendo lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1242 de 2008, el cual establece los requisitos para zarpar.

*"Artículo 32. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:*

*Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:*

- 1. Patente de navegación.*
- 2. Permiso de los tripulantes.*
- 3. Lista de pasajeros.*
- 4. Certificado de inspección técnica y matrícula.*
- 5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.*
- 6. Certificado de carga máxima de la embarcación*

*(...) parágrafo 3°: "(...) Parágrafo 3°. Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada".*

**2. Prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS.**

Con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, por no contar con el Permiso de zarpe para prestar servicio público de transporte de pasajeros escolares por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4; esta Delegada conforme al material probatorio allegado a la investigación administrativa, específicamente dando valor probatorio al oficio radicado con No. No. 20155600799062 del 26 de octubre de 2015 por el Inspector Fluvial de Magangué a esta Delegada, se observa que el inspector fluvial no ha expedido

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

permiso de Zarpe a la embarcación "LA NIÑA DELCY" para cubrir rutas se servicio público.

#### **CARGO SEGUNDO**

El cargo segundo formulado contra la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, radicó en el presunto incumplimiento del Artículo 73 de la ley 1242 del 2008 que establece:

*"(...) Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.*

*Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación*

#### **CASO EN CONCRETO**

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, se debe establecer la concurrencia de los dos elementos que conforman el tipo administrativo:

1. Requisitos probados para la prestación del servicio público de transporte fluvial en Colombia.
2. Prestación del servicio público de transporte fluvial de personal por parte de la NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, por no contar con la licencia correspondiente para prestar servicio público fluvial de transporte de pasajeros.

#### **1. Requisitos probados para la prestación del servicio público de transporte fluvial en Colombia.**

Establecida la operación de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, es necesario para este Despacho, determinar si la empresa investigada incumplió con algunos de los requisitos establecidos por la normatividad fluvial para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, estando esta actividad dentro de su objeto social.

Por tal motivo, la empresa investigada debió tener presente que para prestar el servicio público de transporte de pasajeros de escolares con la embarcación "LA NIÑA DELCY" como cumplimiento del acuerdo contractual No. 296 con la administración municipal para el año 2014, debió hacerlo con la respectiva licencia vigente expedida por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, quien es la entidad competente para solicitar y expedir dicho

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

documento. Específicamente del caso, la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4 debió renovar la licencias de sus embarcaciones conforme lo exigen la Ley, con la finalidad de continuar prestando el servicio público de transporte fluvial de pasajeros de escolares con el cumplimiento de los requisitos y de no hacerlo se considera que la embarcación "LA NIÑA DELCY" estaba operando sin la licencia o permiso de tripulante para los cinco últimos meses del año 2014.

**"Ley 1242 del año 2008:**

**Artículo 72.** La licencia de tripulante de embarcaciones fluviales es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer una actividad dentro de la tripulación en las embarcaciones o artefactos fluviales, con validez en todo el territorio nacional.

**Parágrafo.** Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación fluvial está obligada a cumplir las disposiciones que regulan la navegación fluvial.

**Artículo 73.** Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

**Parágrafo.** Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación.

**Artículo 74.** El Ministerio de Transporte, es el organismo autorizado para expedir la licencia de tripulante a los Capitanes, Pilotos, Maquinistas, Contramaestres, timoneles, operadores de draga y demás miembros de la tripulación.

**Artículo 75.** El formato de la licencia de tripulante de embarcaciones fluviales será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

**Artículo 76.** Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación está sujeta al cumplimiento de las disposiciones que regulan la navegación fluvial.

**Parágrafo.** El rol de tripulación de una embarcación o de un artefacto fluvial, debidamente firmado por el representante legal o por el Capitán, o por quien haga sus veces, es el documento que prueba el contrato de trabajo."

**2. Prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS.**

Con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, por no contar con el Permiso de zarpe para prestar servicio público de transporte de

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

pasajeros escolares por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4; esta Delegada conforme al material probatorio allegado a la investigación administrativa, específicamente dando valor probatorio al oficio radicado con No. No. 2015560021519-2 del 17 de marzo de 2015, se observa que la Contraloría Departamental de Bolívar encuentra que el permiso otorgado como motorista al señor Albeiro de J. Mercado Jiménez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.872.008 se encontraba vencido desde el 22 de julio de 2014, como se observa en el documento anexo de la licencia de tripulación del señor Jiménez.

### CARGO TERCERO

El cargo tercero formulado contra la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, radicó en el presunto incumplimiento del Artículo 48 numeral 4 de la Ley 1242 del 2008 establece que:

*"(...) Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación:*

*(...) Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación (...)"*

### CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, se debe establecer la concurrencia de los dos elementos que conforman el tipo administrativo:

1. Requisitos probados para la prestación del servicio público de transporte fluvial en Colombia.
2. Prestación del servicio público de transporte fluvial de personal por parte de la NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, por no contar con las normas de seguridad en puerto.

#### 1. Requisitos probados para la prestación del servicio público de transporte fluvial en Colombia.

Establecida la operación de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, es necesario para este Despacho, determinar si la empresa investigada incumplió con algunos de los requisitos establecidos por la normatividad fluvial para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, estando esta actividad dentro de su objeto social.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

Por tal motivo, la empresa investigada debió tener presente que para prestar el servicio público de transporte de pasajeros de escolares con la embarcación "LA NIÑA DELCY" como cumplimiento del acuerdo contractual No. 296 con la administración municipal para el año 2014, debió hacerlo atendiendo a las medidas de seguridad establecida en la normatividad fluvial, como lo es en el caso del uso permanente de los chalecos salvavidas dentro de las embarcaciones estando en servicio y así lo exige la norma:

Ley 1242 del 2008, artículo 48 numeral 4:

*"(...) Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación:*

*(...) Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación (...)"*

## **2. Prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros por parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS.**

Con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, por no exigir el uso de los salvavidas de tipo chalecos en las trayectorias de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de escolares parte de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4; así, esta Delegada conforme al material probatorio allegado a la investigación administrativa, específicamente dando valor probatorio al oficio radicado con No. No. 2015560021519-2 del 17 de marzo de 2015, se observa que la Contraloría Departamental de Bolívar encuentra que no se cumplía con esta exigencia.

## **CONCLUSIONES**

En virtud de todo lo expuesto, quedó probado para esta Delegada que la empresa vigilada NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, presto el servicio de transporte público fluvial de pasajeros escolares sin cumplir de los requisitos establecidos el artículo 32 literal B numeral 1 y 2, artículo 73 y artículo 48 numeral 4 de la Ley 1242 del 2008.

## **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará:

### **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

La NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, violento los bienes jurídicos tutelados al

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros escolares sin contar con permisos de zarpe expedido por autoridad fluvial correspondiente, para prestar dicho servicio; permitió que su tripulante el señor Albeiro de J. Mercado Jiménez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.872.008 prestara el servicio con la licencia y permiso vencido; y no exigió el cumplimiento de las normas de seguridad para la prestación de este servicio, ya que se encontró probado que los escolares no portaban el salvavidas de tipo chaleco en las trayectorias realizadas.

## 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí

La empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, al prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, sin contar con los permisos de zarpe y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la normatividad fluvial, durante su operación obtuvo un beneficio económico, sin estar debidamente autorizado para ello, prueba de ello la remuneración del contrato suscrito con la administración del municipio de Magangue.

Con base en los criterios de graduación expuestos anteriormente, la sanción a imponer, está encaminada a preservar y restaurar el ordenamiento jurídico como también crear un precedente para la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, logrando un eco en todas las empresas de prestación de servicio público de transporte fluvial que diezme estas conductas violatorias a la normatividad vigente.

### SANCIONES A IMPONER

En consecuencia de lo anterior, se debe tener en cuenta para sancionar a la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, lo preceptuado en el régimen sancionatorio de la norma especial en materia de transporte fluvial.

El artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, El cual instituye como sanciones a imponer:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

La Superintendencia Delegada de Puertos considera procedente encuadrar la imposición de la sanción consistente en multa a la NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, el cual consagra:

"(...)

**RESOLUCIÓN No. 17499 Del 13 ABR 2018**

*Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4*

*La multa puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.*

*Que adicionalmente el párrafo del artículo anteriormente mencionado establece "La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."*

*(...)"*

El Decreto No. 2731 de 30 de diciembre 2014 que estableció para el año 2015, la suma Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/Cte (\$ 644.350.00) como salario mínimo Legal; en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto.

Resultado de esta investigación se procederá a imponer una multa equivalente a setecientos treinta y un (731) salarios diarios mínimos legales vigentes que equivaldría a quince millones setecientos mil seiscientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$15.700.662) MCTE.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, por encontrarse probada la infracción al artículo 32 literal B numeral 1 y 2, artículo 73 y artículo 48 numeral 4 de la Ley 1242 del 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, con multa equivalente a setecientos treinta y un (731) salarios diarios mínimos legales vigentes que equivaldría a quince millones setecientos mil seiscientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$15.700.662) MCTE.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la EMPRESA BRACEROS DE COLOMBIA S.A.S (BRACECOL S.A.S.), identificada con Nit. 806016505-1, deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 o 221 o al correo electrónico: [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o por

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 72654 del 14 de diciembre de 2016 en contra de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 -4

correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de la empresa NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS - AGRONAVE SAS, identificada con Nit.900652228 - 4, o quien haga sus veces, en la dirección CALLE 18 4-35 PUERTO PRINCIPAL, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

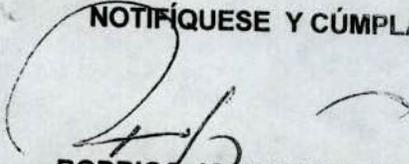
**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

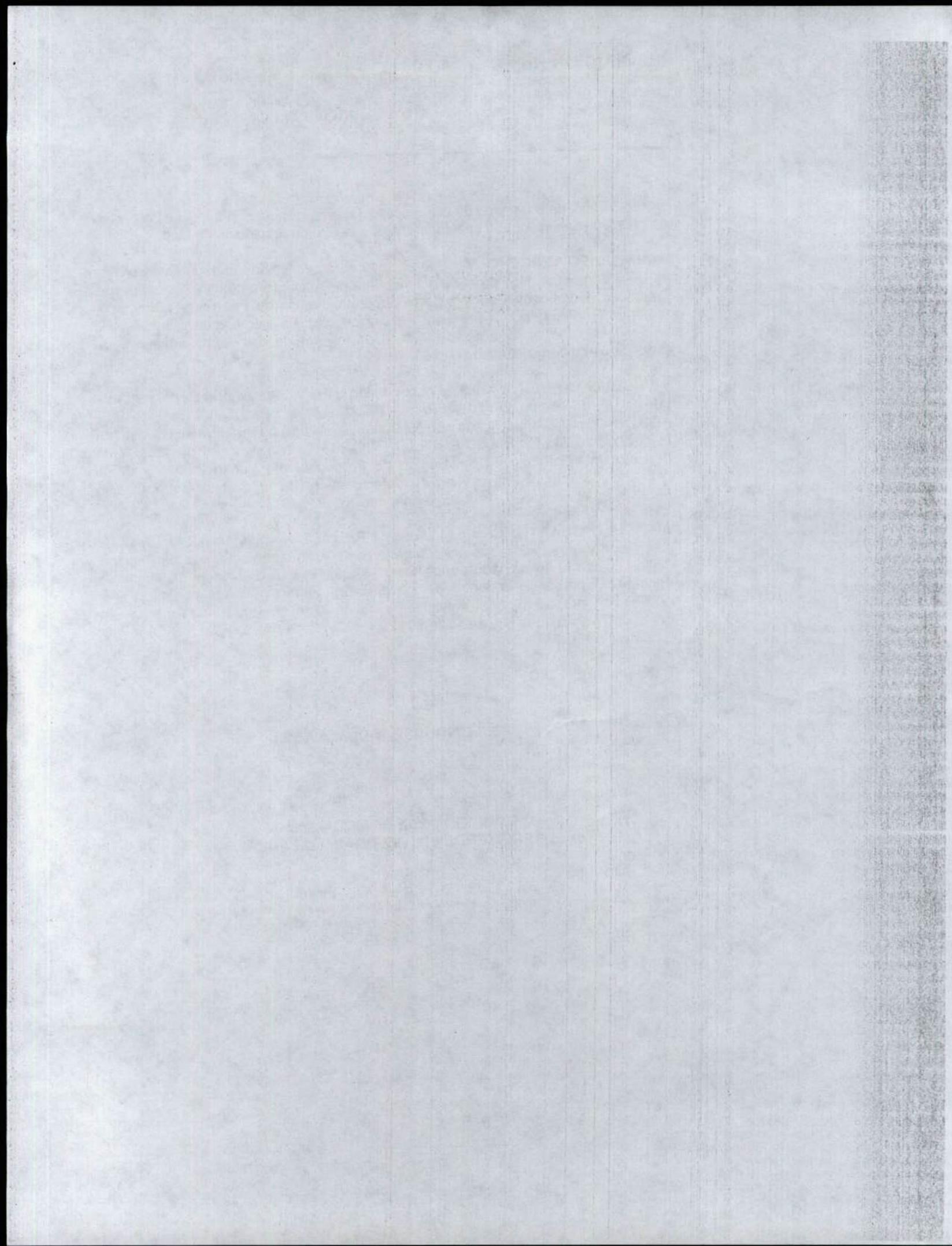
17499

13 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

Proyectó: Luisa Fernanda Mora Mendoza – Abogado Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos.   
Revisó: Jenny Alexandra Hernández – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control – Delegada de Puertos. 





## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS  
MATRICULA: 09-318850-12  
SIGLA: AGRONAVE SAS  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 900652228-4

#### MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-318850-12  
Fecha de matrícula: 04/09/2013  
Ultimo año renovado: 2017  
Fecha de renovación de la matrícula: 20/08/2017  
Activo total: \$591.146.469  
Grupo NIIF: No reporto

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: CALLE 18 4-35 (PUERTO PRINCIPAL)  
PASACABALLOS  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 3014158657  
Teléfono comercial 2: 3016612972  
Teléfono comercial 3: 3008372870  
Correo electrónico: proyectoagromint@gmail.com

Dirección para notificación judicial: CALLE 18 4-35 PUERTO PRINCIPAL  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono para notificación 1: 3014158657  
Teléfono para notificación 2: 3016612972  
Teléfono para notificación 3: 3008372870  
Correo electrónico de notificación: proyectoagromint@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**PEQUEÑA EMPRESA:** De conformidad con lo declarado en el formulario de matrícula y su anexo, el comerciante manifestó cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2 de la ley 1429 de diciembre 29 de 2010 y en el artículo 1 del decreto 545 de febrero 25 de 2011.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

5021: Transporte fluvial de pasajeros

Actividad secundaria:

5022: Transporte fluvial de carga

Otras actividades:

0722: Extracción de oro y otros metales preciosos

7912: Actividades de operadores turísticos

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

**CONSTITUCION:** Que por Documento Privado del 03 de Septiembre de 2013, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Septiembre de 2013, bajo el número 96,340 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una Sociedad por Acciones Simplificadas de naturaleza comercial denominada:

#### NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA SAS

**REFORMA:** Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
002	10/11/2013	Asamblea de Accionistas	97,161	10/17/2013

### TERMINO DE DURACIÓN

**VIGENCIA:** Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

### OBJETO SOCIAL

**OBJETO SOCIAL:** El objeto principal de la Sociedad será: La explotación comercial de la industria del transporte en todas las modalidades, acuático (marítimo y fluvial), terrestre, aéreo, o remolque de cualquier tipo de carga, equipos y/o personas, almacenamiento, distribución, comercialización, compra, venta, importación, exportación, procesamiento y/o mezclas, combinaciones, aleaciones de toda clase de minerales, concentrados, metales, hidrocarburos, productos generadores de energía, productos afines en los diferentes estados de la materia, sean sólidos, líquidos o gases, sus derivados, compuestos, óxidos, bases y sales, a través de sistemas de transporte o almacenamiento propios o de terceros, en el territorio nacional y en el exterior. El desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con. a) La Asesoría, Consultoría y Operación minera, formular, planear y ejecutar proyectos y planes para realizar la exploración, explotación, operación y obtención de los beneficios y la comercialización de los proyectos de minería. (c) Prestar el servicio de transbordador (ferry) en cualquier parte del territorio nacional o internacional, el servicio de remolque de cualquier tipo de carga, equipos y/o personas, (d) Podrá comercializar, comprar, vender, reconstruir, remodelar, dar y recibir en arriendo, dar



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cartera de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

y recibir en administración, Importar, exportar, distribuir, suministrar, proveer, representar e intermediar a nivel nacional e internacional de toda clase de artefactos de navegación (e) la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxidantes y biocombustibles, (f) el desarrollo de negocios de minería de cualquier tipo o naturaleza, establecer y/o adquirir concesiones y/o títulos mineros con el fin de llevar a cabo cualquiera de las actividades mínimas permitidos por la ley, (g) celebrar contratos con personas naturales y/o jurídicas nacionales y/o extranjeras, para el desarrollo de la minería, la comercialización, intermediación, tratamiento, exploración, explotación, refinación, fundición, construcción de carreteras, transporte minero, construcción y administración de las instalaciones de almacenamiento, depósitos, construcción, prestación de servicios de puertos marítimos y fluviales, y el desarrollo de cualquier otro negocio de la minería, (h) la realización de la operación portuaria para la realización de cualquier actividad comercial permitida por las leyes aplicables, especialmente para carga y/o descarga de hidrocarburos y/o carbón y/o productos de minería, incluyendo la navegación fluvial y los servicios de alquiler de barcazas, (i) la administración de puertos marítimos o fluviales de servicio público o privado, (j) la inversión en la construcción, mantenimiento, expansión y modernización de puertos (k) Desarrollar la Asesoría, Consultoría y Operación en proyectos Agropecuarios, Agroindustriales, Agroecoturísticos, Agronómicos, (l) Podrá formular, planear y ejecutar proyectos para prevenir, mitigar y compensar impactos ambientales, asociados a todo tipo de actividad económica, dentro de los entornos: bióticos, abióticos y socio-económicos, encaminados a garantizar una adecuada calidad de vida para las generaciones presente y futura (ll) Podrá celebrar contratos de distribución, agente y/o representante de empresas nacionales o extranjeras, adquirir a cualquier título concesiones, permisos, marcas, patentes, franquicias, representaciones y demás bienes, derechos mercantiles y cualesquier otro efectos de comercio, contratar, podrá presentar licitaciones públicas y privadas. (m) La sociedad podrá llevar a cabo en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias, que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la misma.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$3.000.000.000,00	150.000
SUSCRITO	\$50.000.000,00	2.500

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

REPRESENTACION LEGAL: La Asamblea General de Accionistas nombrará al Gerente General y a su suplente por periodos de dos (2) años, que podrán ser revocados en cualquier momento, o ratificados al cumplirse el periodo. Todos los funcionarios y empleados de la Sociedad estarán subordinados al Gerente General y su suplente, salvo por aquellos designados por la Asamblea General de Accionistas. En el ejercicio de su cargo el Gerente General y su suplente estarán sujetos a los deberes generales y especiales que estos estatutos le establecen.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	WILLIAM ISAAC ESCAMILLA	C 8.765.295



## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### VALENCIA DESIGNACION

Por Documento Privado del 03 de Septiembre de 2013, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Septiembre de 2013, bajo el número 96,340 del Libro IX del Registro Mercantil.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** El gobierno, administración y representación legal de la Sociedad estará a cargo del Gerente General y su suplente, quienes de manera particular ejercerán las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales; b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social e) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas; f) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad; g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; h) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de Accionistas; i) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	AGRONAVES SAS
Matrícula número:	09-318851-02
Ultimo año renovado:	2017
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	2017/08/20
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CLLE 18 4-35 PASACABALLOS PUERTO PRINCIPAL
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Actividad comercial:	
5021:	Transporte fluvial de pasajeros



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

5022: Transporte fluvial de carga  
0722: Extracción de oro y otros metales preciosos  
7912: Actividades de operadores turísticos

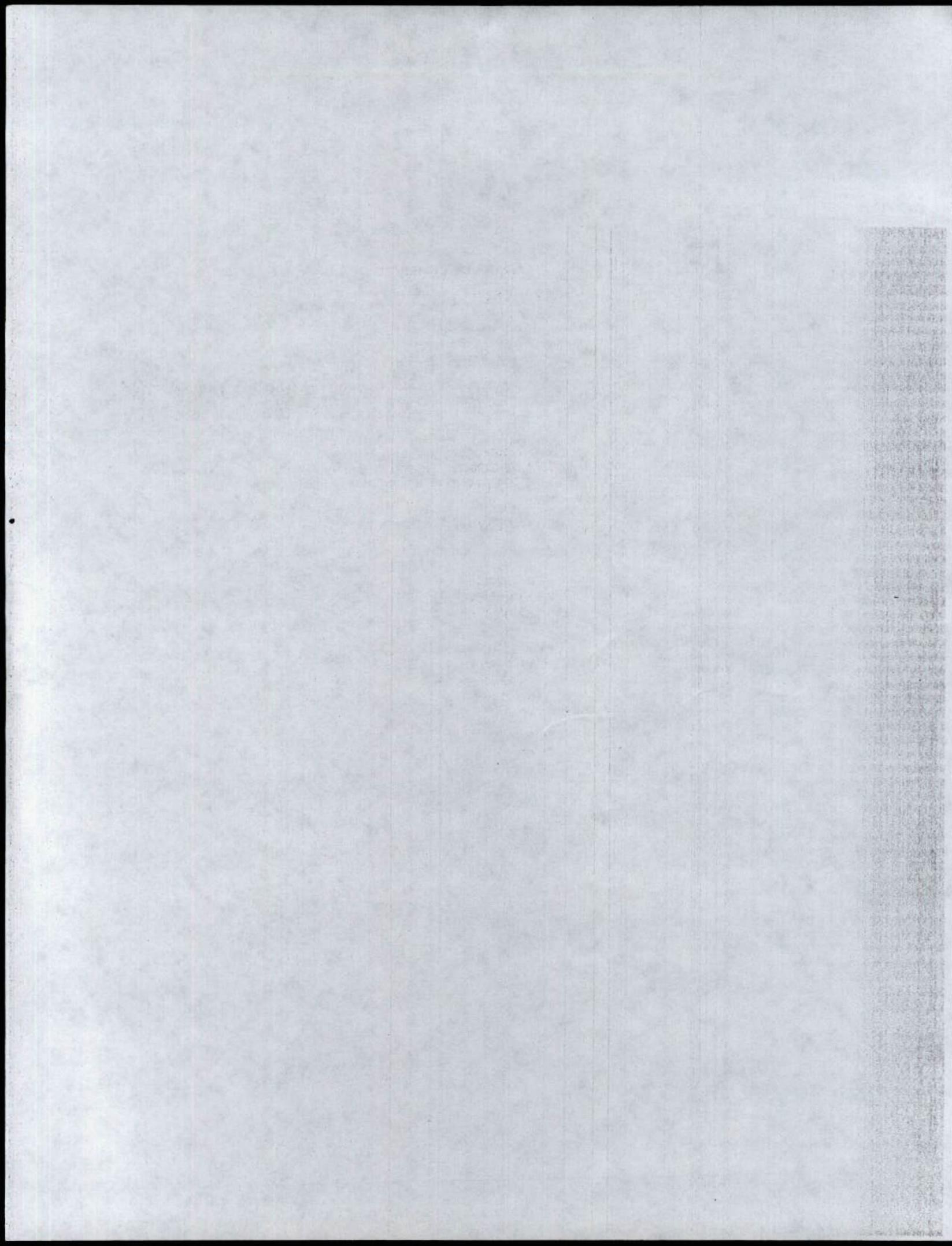
LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

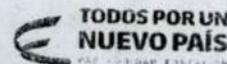
#### CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500392331



Bogotá, 13/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
NAVIERA AGROMINERA DE COLOMBIA S.A.S.  
CALLE 18 No 4-35 PUERTO PRINCIPAL  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17499 de 13/04/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

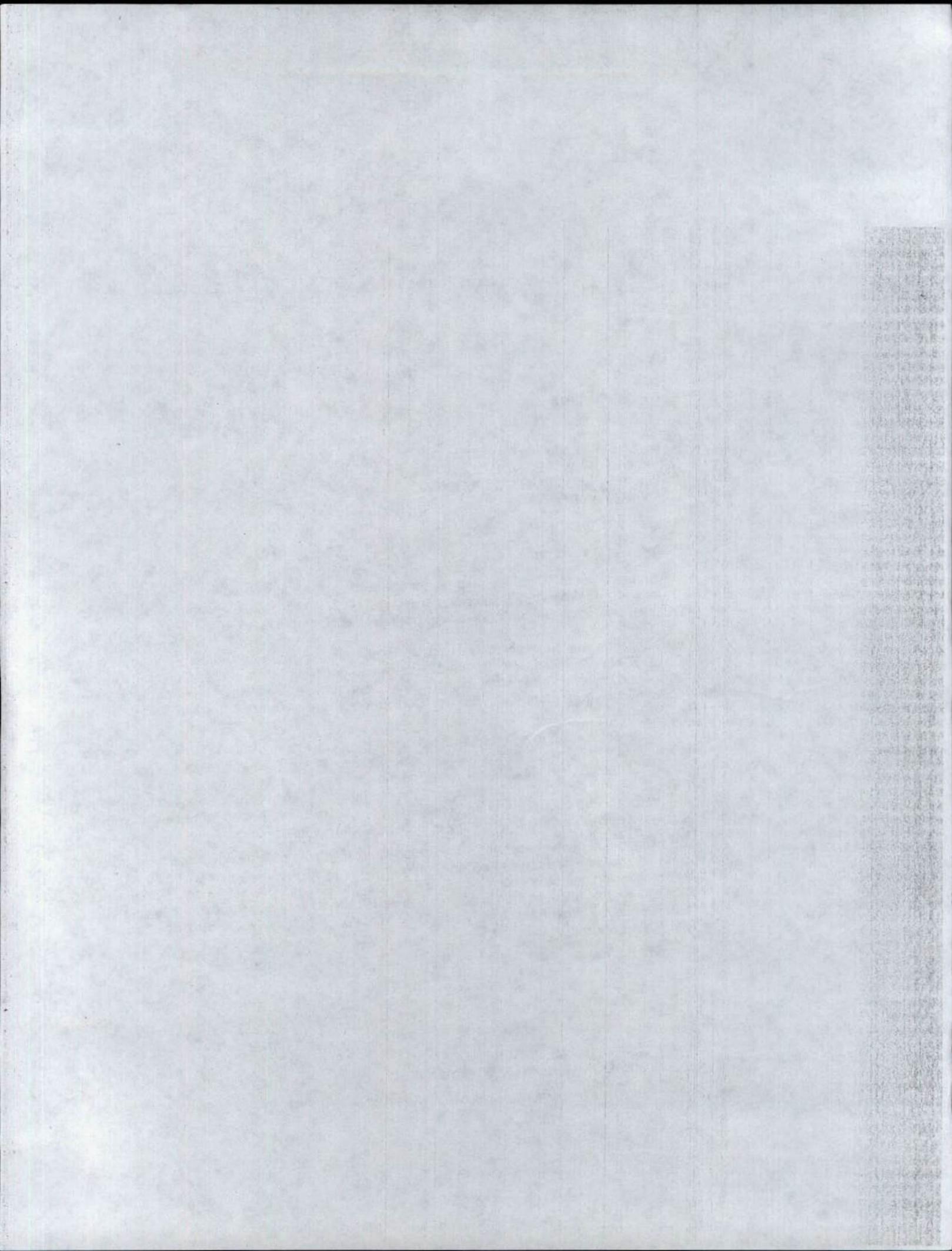
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 17499.odt



**PROSPERIDAD  
 PARA TODOS**

**42**  
 Servicios Postales  
 NIT 900.002917-9  
 DG 23 G 95 A 95  
 Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Dirección: Calle 37 No. 289-21 Barrio  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Teléfono: RN942707341CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 OMBIA S.A.S.  
 Dirección: CALLE 18 No 4-35  
 CITO PRINCIPAL  
 DEPARTAMENTO: BOLIVAR

**Código Postal:**  
 Pre-Admisión:  
 2018 14:59:11  
 Transporte Lic de carga 00020  
 del 2005/2011



Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.:		C.C.:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha Z		Fecha Z	
DIA		DIA	
MES		MES	
AÑO		AÑO	
R		R	
D		D	
Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
No Rese		No Rese	
Dirección Errada		Dirección Errada	
Faltado		Faltado	
Cerrado		Cerrado	
Rechazado		Rechazado	
Desconocido		Desconocido	
No Existe Número		No Existe Número	
No Reclamado		No Reclamado	
No Contactado		No Contactado	
Apartado Clausurado		Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	

10518  
 10477776

Oficina Principal - Calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 BX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

